REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref.	**: ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**: NUBIA ELIANA PRIETO GARCÍA – REPRESENTANTE LEGAL LAVANDERÍA PANAMERICANA SAS**
Accionado	**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Radicado	**: 11001-3110-018-2020-00210-00**

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta mediante apoderada por la señora Nubia Eliana Prieto García, en calidad de representante legal de la Lavandería Panamericana SAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Señalo la accionante que la Lavandería Panamericana, ha sido regulada por el SENA, con respecto a la contratación de aprendices y que conforme a esto, ha venido realizando el reporte de las matrices de los trabajadores, para la regulación de los aprendices a vincular.

1.2 Indico que debido a la disminución de trabajadores, ha efectuado los reportes de los trabajadores con el objetivo de obtener una regulación inferior, la cual se ajuste a la realidad jurídica actual de la compañía.

1.3 Manifestó que el día 28 de noviembre de 2018, fue expedida la resolución No. 10498 mediante la cual se regulaba la cuota de aprendices de acuerdo a la presentación de matriz de los trabajadores sostenidos en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de junio de 2018, en la cual fijaron una cuota de aprendices de 03 personas.

1.4 Arguyo que frente a esa disposición, fue promovida la respectiva apelación, aduciendo el accionante que dicha institución no efectuó en debida forma un estudio de fondo y en consecuencia no tuvo en cuenta los criterios promovidos en el marco del recurso.

1.5 Aseguro que mediante radicados No. 11-1-2019-000802 y 11-1-2019-033579 de fecha 04 de enero de 2019 y 14 de junio de la misma anualidad, solicito a la accionada la regulación cuota de aprendices conforme a las matrices reportadas, sin que a la fecha hubiesen efectuado dicha regulación.

1.6 Señalo que el día 31 de enero del 2020 mediante radicado No. 11-1-2020-007074 nuevamente solicito a la accionada la regulación cuota de aprendices de conformidad con la última matriz reportada y que a la fecha no ha efectuado tal regulación tal como lo establece la normatividad reguladora de la materia.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se ordene a al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, efectuar la regulación de la cuota de aprendices, de acuerdo a las ultimas matrices reportadas, atendiendo el número real de trabajadores con los que cuenta en la actualidad y, por esta vía, dejar sin valor y efecto la resolución No. 10948 de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 13 de abril de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.1 Por auto del 14 de abril de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar al servicio nacional de aprendizaje - SENA e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.

De igual manera, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo para los mismos efectos.

IV. CONTESTACIÓNES

4.1. MINISTERIO DE TRABAJO

Indicó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia al Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Seguidamente solicito desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, por no ser la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

4.2 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

No contestó la acción, remite correo electrónico el día 22 de abril de 2020 en el cual señala que se ha realizado la radicación del correo electrónico, para su respectivo tramite.[1]

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

[1] Incorporado al expediente archivo en pdf.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Se vulneró, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el derecho fundamental de petición y debido proceso al no haber realizado la regulación de la cuota de aprendices, ¿de acuerdo a las ultimas matrices reportadas y no haber dado respuesta a las solicitudes por él impetradas?

La tesis que sostendrá este despacho es que efectivamente se encuentra vulnerado el derecho de petición del extremo activo por parte del SENA, habida consideración que no se anexó al plenario respuesta a la solicitudes radicadas bajo los números 11-1-2019-000802, 11-1-2019-033579 y 11-1-2020-007074, dentro del término que la ley estableció para el efecto.

Respecto de los derechos al debido proceso no puede este despacho amparar los mismos, toda vez que la parte actora cuenta con las vías legales, tratándose así de un trámite administrativo que no puede ser sustituido por vía de tutela, dado su carácter residual y subsidiario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto ha establecido:

> "*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"[2]

3. Del derecho fundamental de petición y su vulneración por falta de respuesta.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se erigió constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que por regla general sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los

[2] Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[…] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"[3]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal[4], lo que significa que no necesariamente la solicitud debe identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley, que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice el accionante allegó solicitudes radicadas ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, frente a los pedimentos allegados y ante la falta de respuesta de la accionada, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, como también que no existe decisión alguna respecto de su solicitud de regulación cuota de aprendices conforme a las matrices reportadas.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada adoptar las siguientes medidas positivas:

el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído deberá dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma a la señora Nubia Eliana Prieto García a la petición por ella presentada el 31 de enero de 2020, bajo el radicado N° 11-1-2020-007074, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

[3] CConst, T-172/13. J. Palacio
[4] Art. 13 Ley 1437 de 2011

Por otro lado menester resulta precisarle al accionante que no es procedente acceder a la pretensión contenida en la tutela, en cuanto solicita que se ordene a al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dejar sin valor y efecto la resolución No. 10948 de 2018, contando la accionante con las vías legales para atacar la decisión adoptada por la entidad, sin que sea el mecanismo de la tutela el llamado a suplir el mencionado trámite ordinario, pues como se indicó, la acción constitucional es de carácter subsidiario y residual.

Respecto del Ministerio de Trabajo, y atendiendo a que no existe ningun tipo de vulneracion por esa entidad, como sí se depreca respecto del SENA no puede este despacho menos que desvincularla de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Nubia Eliana Prieto García, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA:**

2.1 El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído deberá dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma a la señora Nubia Eliana Prieto García a la petición por ella presentada el 31 de enero de 2020, bajo el radicado N° 11-1-2020-007074, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del accionante conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

NJVG